DECRETO 365. Por el se reforma el segundo párrafo del artículo 428 TER 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

A N T E C E D E N TE S

1.- El Diputado Héctor Magaña Lara, así como los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 02 de agosto de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 428 TER 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

2.- Mediante oficio DPL/1494/017 de fecha 02 de agosto del año 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron la iniciativa señalada en el párrafo anterior, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedimos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- La iniciativa presentada por el Diputado Héctor Magaña Lara, así como los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

> *“En fecha 19 de Mazo del 2016 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el decreto número 63 emitido por esta soberanía referente al divorcio sin causa.*
>
> *Dicha reforma a nuestro Código Procedimental Civil obedeció, en esencia a la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 73/2014 donde se determinó la inconstitucionalidad de códigos civiles que establecían como única forma para divorciarse la demostración de ciertas causales de divorcio cuando no hay mutuo consentimiento.*

Nuestro máximo tribunal en el país determinó lo anterior con base en que esa normatividad afectaba el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los individuos, ya que el obligar a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad cuando no acreditaba las causales de divorcio era una medida inadecuada para proteger a la familia.

Con dicha reforma, Colima protege los derechos humanos tanto de la familia como de sus miembros y por ende, se requiere, a juicio de los iniciadores, continuar actualizando dicha figura para otorgarle celeridad y sobre todo certidumbre jurídica a nuestra gente.

Lo que proponemos los iniciadores, entonces, es modificar el artículo 428 TER 1, para reducir el plazo de quince días que se le otorga al otro cónyuge para que manifieste su inconformidad o contra propuesta del convenio cuando existan menores, incapaces o bienes de la sociedad conyugal, proponiendo que se establezca un plazo de siete días.

Con el plazo de siete días, que representa prácticamente el cincuenta por ciento del plazo vigente, otorgaremos certidumbre jurídica a los miembros de la familia y por supuesto a los propios cónyuges, haciendo este procedimiento aún más ágil y por ende contribuimos al bienestar de la familia colimense."

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/724/017 de fecha 26 de septiembre de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Asimismo, se solicito mediante oficio DJ/636/017 un criterio técnico respecto al análisis jurídico, impacto presupuestal y la alineación que muestra la iniciativa en estudio, al Plan de Trabajo de la Dirección del Registro Civil del Estado, a lo que dieron respuesta mediante oficio D.R.C./0985/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, en el sentido siguiente:

En lo relativo a la iniciativa de proyecto de decreto presentada por Usted, y diversos grupos parlamentarios, concerniente a reformar el segundo párrafo del Artículo 428 TER 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; esta Dirección del Registro Civil a mi cargo, considera que NO TIENE IMPACTO PRESUPUESTAL, esta reforma propone a la Ley Adjetiva Civil, ya que la misma ni implica que los encargados de impartir justicia, eroguen recursos financieros para tal fin, y en consecuentemente al resolver lo que en derecho corresponda por el

juzgador, al concluir el juicio, se remitirá a la Institución Registral la Sentencia en cuestión y el órgano registral, únicamente se constreñirá a emitir el acta de divorcio correspondiente.

En lo que respecta al análisis jurídico, coincido, con la exposición de motivos que Ustedes expresan en el documento al que le da respuesta, ya que siempre será benéfico para la sociedad en general que se respete el derecho humano previsto por nuestra Carta Magna tanto Federal como Local, porque toda persona tiene derecho a expresar su voluntad de permanecer o no unida en matrimonio, y cuando deciden divorciarse y desde luego existe esa voluntad expresa de ambas partes deba respetarse la decisión que los consortes hayan determinado por el bien propio y de la familia. Por otro lado al reducir el término de 15 (quince) a 07 (siete) días, y que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, al convenio que exhiben, y que este precise los beneficios cuando hay menores o incapaces y se liquide la sociedad conyugal, evitaran mas trámites legales logrando con ello el equilibrio del núcleo familiar.

Así mismo, se considera establecer que efectivamente dicha iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Héctor Magaña Lara, si se encuentra alineada al plan de trabajo que esta Dependencia Registral, realiza en coordinación con las diversas oficialías del Registro Civil, que se encuentran en todos y cada uno de los municipios de nuestra Entidad, ya que siempre prevalece la uniformidad de criterios legales y laborales que permiten ser eficientes y eficientes y eficaces en el actuar registral , tal y como establecen las diversas disposiciones jurídicas previstas en el Reglamento de Registro Civil , que se aplican para resolver los actos del estado civil de la personas.

Por consiguiente, el suscrito considera que ES VIABLE, la reforma al segundo párrafo del Artículo 428 TER 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Por último, permítame expresarle mi reconocimiento al trabajo legislativo que Usted, y los integrantes del H. Congreso, han venido desempeñando a favor de la sociedad colimense a quienes dignamente representan, al crear las leyes que protegen a la familia y a la sociedad en general respetando en todo momento los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna y en las leyes secundarias que se encuentran vigentes en la entidad.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *"Gral. Francisco J. Múgica"*, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Si bien el matrimonio surge de la voluntad de dos personas, esa voluntad debe persistir para cumplimentar los fines de la institución y si bien la decisión es autónoma por parte de de uno de ellos, que tenga como intención disolver el vínculo matrimonial, puede implicar la afectación del proyecto de vida del otro, esto no se traduce en la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, dicho derecho implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo, de manera que aquella persona que no quiere disolver el vínculo matrimonial no puede alegar la vulneración al libre desarrollo de la personalidad, ya que ello implicaría materializar un proyecto de vida atropellando los derechos de terceros.

TERCERO.- La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

Como antecedente, en sesión de 29 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 5198/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, determinó negar el amparo al cónyuge inconforme por haberse declarado disuelto su matrimonio sin acreditarse causa alguna para ello. En el caso, la cónyuge demandó el divorcio invocando diversas causales previstas en el Código Civil del Estado de Jalisco, el juez de lo familiar declaró disuelto el matrimonio con base en la acreditación de una de ellas. El cónyuge demandado apeló y la Sala respectiva determinó declarar disuelto el matrimonio en acato de la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS), de la cual se señala en su totalidad

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el

> régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.
>
> …
>
> Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el anterior sentido concluimos que la disminución del plazo para que se manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta, es totalmente viable en virtud de tarde celeridad a dicho trámite y con ello disminuir la posibilidad de vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, en el que ha quedado fundamentada la inconstitucionalidad de aplazar el divorcio sin causa.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 365

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 428 TER 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 428 TER 1.- […]

Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de siete días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

[…]

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. GRACIELA LARIOS RIVAS
DIPUTADA PRESIDENTA

C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA